



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	DIEGO GUERRA CAMARGO
DEMANDADO:	ENER FELICIA USTARIS DE VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LEONOR VILLA DURAN (Fallecida)
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2022-00350-00

No se le reconocerá personería al Dr. **Cristian Andrés Mendoza Jaramillo**, como apoderado judicial de la señora **Ener Felicia Ustaris de Villa** quien actúa por intermedio de su hijo **José Alfredo Polanco Ustaris** en virtud del acta de adjudicación de apoyo N° 001 – 2021, de fecha 25 de noviembre del año 2021, emitida por el Centro de Conciliación “NEGOCIACIONES DE PAZ”, hasta tanto se allegue al expediente digital el citado documento; en ese mismo sentido en el poder aportado se presentan inconsistencias en el número cédula del apoderado y errores en el nombre del representante legal de la señora **Ener Felicia Ustaris de Villa**.

El paso a seguir sería, tener por no contestada la demanda, pero en aras de hacer efectivo el principio constitucional que garantiza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los demandados, el despacho INADMITE la contestación de la demanda, y en consecuencia se le concede a la parte demandada el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de que subsanen la falencia anotada, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del estatuto general del proceso, so pena de tener por no contestada la demanda.

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005, precisó que si bien el anterior CPC- ni el CGP, contemplan la inadmisibilidad de la contestación de la demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del CPC. – hoy 90 del CGP, y concederle la oportunidad al demandado para corregirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Angela Diana Fuminaya Daza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8c0b98cf48aa5b7bd8a4104e96bdbaea9d339c7677dbefd6001c70e2fb28ad**

Documento generado en 24/03/2023 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>